

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.  
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

3. Por extinción de la persona jurídica;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión....”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios

de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

**“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN**

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de



*la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

Que, a través de la **Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, el cual entró en vigencia a partir del 28 de marzo de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, que tiene por finalidad, entre otras, establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y **terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.**

Reglamento que, es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras que soliciten o **sean poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión**, operación de redes privadas; y, uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Libro IV **“EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES”**, Título II **“TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN”**, Capítulo I **“Terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión”** de dicho Reglamento, se señala lo siguiente:

**“Artículo 199.- Causales de terminación de título habilitante.-** *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan...*

**Artículo 200.- Procedimiento.-** *La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos-financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

*Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.*

#### **“DISPOSICIONES GENERALES**

**Octava.-** *Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.”.*

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-246-11-CONATEL-2013 de 11 de abril de 2013, autorizó a favor de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM de servicio público a denominarse **“CAFÉ FM STEREO”**, matriz de la ciudad de Olmedo, provincia de Loja.

Que, dicha Autorización fue suscrita el **23 de mayo de 2013**, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN



DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO; con un plazo de diez años contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento; es decir hasta el 23 de mayo de 2023. Documento que se encuentra protocolizado ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Quito, con fecha 20 de junio de 2013.

Que, con oficio ITC-2014-1941 de 25 de septiembre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-010187 de 29 de los mismos mes y año, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Presidente del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, el Municipio del Cantón Olmedo, mediante Ordenanza expedida el 20 de diciembre de 2013, ha procedido a extinguir y liquidar la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz en la que funciona la estación de radiodifusión sonora denominada "CAFÉ FM STEREO", matriz de la ciudad de Olmedo, provincia de Loja; por lo que se habría configurado lo establecido en el numeral 3 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; recomendando al Ex CONATEL, de inicio al proceso de terminación del contrato de operación.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0210-M de 16 de enero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

*"De las normas legales antes citadas, se colige que no la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.*

*El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente.*

*De la revisión al expediente se puede colegir, que el 20 de junio de 2013, ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Quito, se protocolizó la autorización para gestionar una frecuencia de radiodifusión sonora FM de Servicio Público, para una estación matriz en la ciudad de Olmedo, provincia de Loja, a denominarse "CAFÉ STEREO" y de la respectiva frecuencia de enlace estudio transmisor a favor de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO. El plazo de la autorización es por 10 años...*

*El artículo primer de la ordenanza expedida el 20 de diciembre de 2014, deroga la ordenanza cantonal de la creación de la Empresa Pública "EPM CICO", aprobada el 12 de enero de 2012, publicada en el Registro Oficial 725 del 15 de junio de 2012, concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz, donde funciona la estación de Radiodifusión "CAFÉ STEREO", por lo que se habría configurado lo establecido en el numeral 3 del Artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*El numeral 3 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación hace referencia exclusivamente a la terminación de la concesión de la frecuencia, por extinción de la persona jurídica, debiendo tomarse en cuenta también, que la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, fue creada mediante ordenanza expedida por el Consejo Municipal y fue extinguida y liquidada por un acto administrativo de igual jerarquía, que es una ordenanza municipal, por lo que sería procedente, que en cumplimiento del debido proceso, se inicie el procedimiento administrativo de terminación de título habilitante."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluyó que, "en virtud de lo establecido en el Artículo 112 numeral 3 de la ley Orgánica de Comunicación, por

*haberse extinguido la persona jurídica concesionaria EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, por ordenanza expedida por el Consejo Municipal, del cantón Olmedo, es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, disponga el inicio de un procedimiento administrativo para terminación de título habilitante; siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción...”.*

Que, con oficio DSNT-2015-0178 de 22 de enero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0210-M de 16 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1708-M de 06 de noviembre de 2015, actualizó el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0210-M de 16 de enero de 2015; y, consideró que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral del título habilitante suscrito el 23 de mayo de 2013, con la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, de la frecuencia 90.9 MHz, de la estación radiodifusión denominada “CAFÉ FM STEREO”, matriz de la ciudad de Olmedo, provincia de Loja; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación; y 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, con oficio N° 0354-A-GADMO-2015 de 18 de noviembre de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-014617, el señor Raúl Armijos Barrera, Alcalde del Cantón Olmedo, provincia de Loja, manifestó que el GAD Municipal del referido cantón, el 12 de enero de 2012, mediante Ordenanza publicada en el Registro Oficial 725 de 15 de junio de 2012, creó la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información del Cantón Olmedo EPM CICO, con el objetivo de obtener la concesión y funcionamiento de la frecuencia para la radio de servicio público “CAFÉ FM STEREO”; sin embargo, el 20 de diciembre de 2013, el Concejo Municipal de ese entonces, aprobó la Ordenanza de Extinción y Liquidación de la referida Empresa Pública. En tal virtud, solicitó que, en base al artículo 112 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, hasta lograr una reestructuración interna y financiera del GAD municipal de Olmedo, se dé por terminada la concesión de la frecuencia de radiodifusión 90.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CAFÉ FM STEREO”, matriz de la ciudad de Olmedo, provincia de Loja.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-DJR-2016-0871-M de 12 de abril de 2016, actualizó el informe constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0210-M de 16 de enero de 2015, en aplicación del “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del oficio ITC-2014-1941 de 25 de septiembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0210-M de 16 de enero de 2015, ARCOTEL-DJR-2015-1708-M de 06 de noviembre de 2015 y ARCOTEL-DJR-2016-0871-M de 12 de abril de 2016 de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

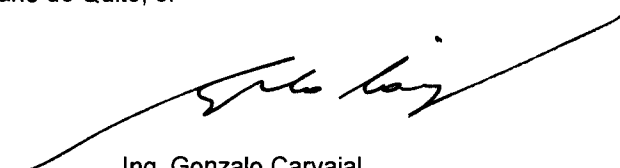
**ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito el 23 de mayo de 2013, con la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, de la frecuencia 90.9 MHz, de la estación radiodifusión denominada "CAFÉ FM STEREO", matriz de la ciudad de Olmedo, provincia de Loja; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación; y 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

**ARTÍCULO TRES:** Conceder el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que se presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en aplicación de los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, de conformidad con el artículo 2 de la Ordenanza de Extinción y Liquidación de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DEL CANTÓN OLMEDO EPM CICO, expedida el 20 de diciembre de 2013, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al Alcalde y al Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Olmedo, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **15 ABR 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR: Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	APROBADO POR: Dra. Judith Quishpe Directora General Jurídica (E)
---	--